

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.642.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden (rectificada) fijando el precio máximo de venta del arroz sin cáscara (blanco corriente).—Páginas 693 y 694.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Julio Martos López las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 694.

Ministerio de Marina:

Real orden anulando la Real patente número 767, expedida por la Comandancia de Marina de Barcelona, á la corbeta española 'Bilmenalde, naufragada el 8 de Febrero del año próximo pasado.—Página 694.

Otra nombrando el Tribunal para los exámenes previos que han de dar comienzo en este Ministerio el 20 de Junio del año actual.—Página 694.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo instancias suscritas por los Vocales de la Junta provincial de Protección á la infancia, de Albacete.—Página 694.

Otra resolviendo la consulta formulada por la Junta provincial de Protección á la infancia, de Vizcaya, interesando norma fija sobre si la obligación de asistencia corresponde á las Autoridades del pueblo de nacimiento del niño ó al de la vecindad de la familia.—Páginas 694 y 695.

Otra convocando el VII Concurso de premios, con arreglo á las bases aprobadas por el Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.—Páginas 695 y 696.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Benjamín Escolá y Manso contra una nota del Registrador de la propiedad de Badajoz denegando la inscripción de una copia de hijuela.—Página 696.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Lista (rectificada) de aspirantes al Cuerpo de Seguridad, publicada en la GACETA del día 6 del actual.—Página 698.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Anunciando que esta Real Academia celebrará junta pública, para la elección de un Senador, el día 10 del mes actual.—Página 699.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Aprobando el presupuesto para la construcción de un cobertizo en la zona central de la primera alineación del muelle de España, del puerto de Barcelona.—Página 699.

Idem el proyecto de adquisición de un transportador eléctrico para la carga y descarga de mercancías en el puerto de Santander.—Página 699.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Sociedad de Explosivos y Productos Esmaltados, Delegación de Hacienda de Tarragona, Sociedad La Victoria, Compañía General de la Alimentación, Crédito Auxiliar de la Industria, Banco Hispano-Americano y Asociación Hispano-Británica.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUATRO ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido una omisión de imprenta en la publicación de la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país, como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno á fin de señalar á dicho cereal un precio justo en lo factible, que sirva para contener el alza que experimenta constantemente, y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio para que sea remunerador debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio á los labradores que se dedican á esta clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente requiere la precitada explotación, y, además, el encarecimiento general de la vida

que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén ó vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de sub-sistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, pondrán á esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz debe regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante pro-

puesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza á dichas Juntas provinciales para respetar los contratos ó convenios que tuvieran formalizados los productores con anterioridad á esta disposición, siempre que de aquéllos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende á precio inferior que al que resulte de la tasa, y

4.º Las infracciones de estos preceptos que se considerarán en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.

ALHUCEMAS.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Régimiento Infantería de Pavía, número 48, Julio Martos López, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, según carta de pago número 28, expedida en 2 de Agosto de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas; y teniendo en cuenta que al interesado no le fué admitida la indicada carta de pago por no hallarse comprendido en la Real orden de 21 de Julio último (*D. O.* número 163),

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido por pérdida de la Real patente de navegación mercantil de la corbeta española «Bilmealde»,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido anular la referida Real patente, núme-

ro 767, expedida por la Comandancia de Marina de Barcelona en 8 de Noviembre de 1890 á la susodicha corbeta, de la matrícula de Bilbao, cuyo documento perdió el buque en naufragio ocurrido el 8 de Febrero del año próximo pasado, en viaje desde el puerto de Guelpork (Estados Unidos) á Bilbao.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1918.

GIMENO.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Comandantes de Marina, Directores locales de Navegación y Pesca de las provincias.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 5 de Febrero de 1917 (*D. O.* núm. 29),

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el Tribunal de exámenes previos que el 20 de Junio próximo han de dar comienzo en este Ministerio, al Coronel de Ingenieros D. Antonio del Castillo y de Ayala, como Presidente, y Vocales, el Teniente Coronel D. Joaquín Ortiz de la Torre y Huidobro, y el Comandante D. Nicolás de Ochoa y Lorenzo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las instancias solicitando tomar parte en este examen no se admitan más que hasta 1.º del mes de Junio, modificando en este sentido el punto d) de la regla 1.ª de la precitada soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1918.

GIMENO.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Señor General Jefe de Construcciones navales, civiles é hidráulicas.

Señor Comandante general del Apostadero de Cartagena.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Vistos el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Aguado Díaz, ex Secretario de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de Albacete, contra providencia del Gobernador civil, Presidente de la mencionada Junta, imponiéndole la multa de 100 pesetas por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo; la instancia suscrita por D. Carlos Medina Guerrero, solicitando quede sin efecto el cese que como Vocal de la Junta de Albacete, fué decre-

tado por el Gobernador civil contra dicho señor; y el escrito de varios Vocales de la referida Junta, relativo á las atribuciones del Gobernador civil, como Presidente de la misma entidad protectora; de conformidad con el dictamen aprobado por unanimidad por el Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la multa de 100 pesetas impuesta á D. Emilio Aguado Díaz, como Vocal-Secretario de la Junta de Albacete debe considerarse ilegal, por cuanto se refiere á sus funciones como Secretario, ya que se ha dictado por el señor Gobernador, sin previo acuerdo de la referida Junta y sin la aprobación del Consejo Superior, aparte de que nunca debe recurrirse al empleo de castigos para quienes puedan cometer faltas en el ejercicio de funciones caritativas y honorarias, ya que, en todo caso, es más que suficiente la separación del cargo que ejerciesen.

2.º Que una vez comprobados los fundamentos de la exposición hecha por los siete Vocales y el Secretario de la Junta de Albacete, deben ser restituidos en sus funciones de tales, el padre y madre de familia destituidos por el señor Gobernador, y anularse el nombramiento de los designados en su reemplazo, así como el de los dos Vocales de mérito, hasta que la Junta provincial de Albacete acuerde lo que juzgue conveniente y sea sancionado este acuerdo por el Consejo Superior; todo conforme á lo que se deduce de la ley de Protección á la infancia, y más concretamente determina la Real orden de 26 de Enero de 1915, y

3.º Que el Vocal D. Carlos Medina Guerrero debe continuar en sus funciones, mientras no sea propuesta su baja por la Junta en las mismas condiciones que se expresan en la conclusión anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, traslado á los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Secretario del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

Habiendo estudiado el Consejo Superior de Protección á la infancia la consulta dirigida á este Ministerio con fecha 26 de Septiembre de 1917 por la Junta Provincial de Vizcaya, como consecuencia del estudio por ésta hecho del recurso interpuesto por la Junta local de Erandio, contra acuerdo de la de Baracaldo, por el que se niega al asilamiento de un menor natural del Municipio últimamente citado, fundado en la circunstancia de

haber adquirido sus mayores vecindad en el Municipio de Erandio.

La Junta Provincial de Vizcaya, después de consultar los textos legales aplicables al caso (artículo 6.º de la Ley de 23 de Julio de 1903, artículo 12 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, ley Municipal de 1837 y ley sobre enseñanza obligatoria), abriga la duda que desearía ver resuelta de «si la obligación de asistencia corresponde á las Autoridades del pueblo del nacimiento del niño ó del de vecindad de su familia», y estima que convendría una norma fija para casos como el que da origen á esta consulta.

Del expediente resulta que Higinia Mendivil solicitó en 19 de Junio de 1917 de la Junta de Protección á la infancia de Erandio, que recogiera de caridad á dos hijos suyos, de seis y cuatro años, por carecer de recursos. A uno de esos niños, el Vicente Maguregui Mendivil, causa de este expediente, que carece de padres jurídicamente, se niega á recogerle el Ayuntamiento de Baracaldo, fundado en que es el Municipio de residencia de la madre el obligado á hacerlo, y discutiendo sin dar á la declaración de Higinia el valor jurídico de que el niño, en realidad, no tiene padres conocidos.

El problema planteado tiene gran importancia, tanta, que considerándolo como fundamento de la organización municipal de la asistencia, ha sido objeto de leyes especiales en varios países extranjeros, que resolvieron la lucha entre los criterios de concesión de los socorros de asistencia de los extraños al Municipio ó sólo á los naturales del mismo.

Los necesitados de asistencia propenden, naturalmente, á buscarla allí donde aquélla cuente con más recursos y crea mayor número de instituciones benéficas, y tan arbitrario y gravoso puede ser obligar á un pequeño Municipio como el de Baracaldo, con la carga de la asistencia de un niño si no le corresponde sostenerla, como hacer pesar sobre un gran Municipio, Madrid, por ejemplo, la congestión de necesitados que se produce al acudir los de toda España á vivir á costa de la caridad de la Corte en perjuicio de los naturales de ésta.

La primera ley de la asistencia es, sin duda, aceptar en los casos urgentes, sin recursos de competencia, el fuero del lugar donde se produce el dolor humano que demanda alivio. Lo súbito no admite espera, hay que curarlo por la asistencia del lugar donde surja.

Pero en el abandono de niños, lo importante no es lo substancial, sino el cuidado y acogimiento tutelar hasta que el menor pueda emanciparse de la administración benéfica.

Nuestro Derecho privado no ha comprendido en sus reglas protectoras al menor abandonado.

La tutela de los niños abandonados

que en tiempos tuvo en España modalidades propias, amorosas, timbre de gloria de la caridad patria, está hoy imperfectamente organizada; la legislación administrativa sobre el punto origen de la consulta tiene una aparente vaguedad, y á veces parecen unas disposiciones contradictorias de otras. Así, por ejemplo, la ley Municipal parece defender el criterio de la vecindad frente al Reglamento de 1852 (de la Ley de 1849, sobre organización de la Beneficencia), y el artículo 6.º de la Ley de 1903, sobre mendicidad y niños abandonados.

Sin embargo, la Ley de 1903, la más reciente en fecha, la especial sobre abandono de niños, confirma y da fuerza á las anteriores, que se conforman con el criterio imperante en todas las leyes de asistencia extranjeras, y que puede formularse así: «En caso de duda, el domicilio de socorro es el del lugar del nacimiento».

La ley Municipal, que es la que más puede inducir á confusión, comparado el texto de su artículo 1.º con los de la Ley de 1903 y Reglamento de 1852, es á modo de Constitución de los Municipios y no desenvuelve los preceptos que les obligan á la beneficencia. No era éste su objeto, y por eso lo que dice en el artículo 1.º tiene un carácter general, define el Municipio y sus componentes personales, pero no puede invalidar lo dispuesto en leyes especiales sobre lo que es detalle de uno de los múltiples aspectos de la vida local, y, por otra parte, sería absurdo deducir de la vaguedad ó impertinencia de ese artículo que la ley Municipal sanciona el derecho del Municipio á negarse á asistir al niño abandonado que en aquél nació, y en cambio le obliga á asistir al que nació en otro Municipio.

De todas suertes, existe la Ley de 1903 vigente y especial sobre el caso, y según su artículo 6.º, los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del artículo 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la Provincia *de donde sean naturales*, según las disposiciones de la legislación general del ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados. Termina el artículo autorizando á los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales á concertarse con instituciones benéficas para la prestación de este servicio.

Este precepto de la Ley de 1903 establece para la asistencia el fuero del *lugar del nacimiento*.

En el proyecto de la Ley vigente de 1903 no se precisaba la obligación de que los Municipios asistan á los niños abandonados en aquéllos nacidos, y, sin em-

bargo, así se declaró por el Parlamento y se fijó en la Ley, si bien ésta dió margen para que Municipios y Provincias se concerten entre sí y con instituciones particulares para soportar la carga que se les impone.

No fué, pues, ese artículo redactado á la ligera ó desconociendo á qué podría dar lugar; antes bien, el legislador concretó en términos que en cuanto al fondo de la consulta no dejan lugar á duda.

Si la hubiera por el texto del Reglamento de 1852, que no puede prevalecer sobre Ley posterior, no sería para el caso de que se trata en la consulta, ya que el niño Vicente Maguregui legalmente no tiene padres conocidos, y no cabe invocar para la inhibición del Municipio de Baracaldo la vecindad ó residencia de la que se dice ser su madre.

De conformidad con el presente informe emitido y aprobado por el Consejo Superior de Protección á la infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con arreglo á la Ley de 1903, corresponde al Municipio donde nació el niño abandonado ó privado del amparo de sus padres la asistencia del mismo y á falta absoluta de medios municipales para prestarla, corresponde á la Provincia á que el Municipio pertenezca, mediante los concertos que puedan establecerse y con sujeción á las reglas de las leyes de Beneficencia para lo relativo á la forma de aislamiento y educación.

2.º De acuerdo con la propuesta que sugiere la Junta de Vizcaya, cuanto pueda haber duda sobre la *obligación exclusiva* de asistencia, la Junta Provincial correspondiente al lugar donde se haya solicitado la asistencia del menor, interesará razonadamente del Consejo Superior sepa las que éste informe al Ministerio de la Gobernación sobre la opción entre las provincias obligadas, á su juicio, á sostener al menor, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso y lo más conveniente á los intereses del niño, bien entendido que mientras se resuelva el expediente la Junta que proponga proveerá al cuidado del menor de que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de protección á la infancia y represión de la Mendicidad de Vizcaya.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.º, número 4.º, de la ley de Protección á la infancia y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de

Protección á la infancia y represión de la mendicidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea convocado el 7.º concurso de premios para el año actual por actos de protección á la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan con arreglo á las bases siguientes:

Base 1.ª Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente á los partos, contribuyendo á disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

Base 2.ª Diez premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los Maestros y Maestras de pueblos rurales, fabriles ó de enseñanza privada que hayan realizado labor protectora eficaz en favor de la infancia, siendo preferidos los que hubieran desterrado el método memorista, adoptando el intuitivo; los que hayan organizado con éxito excursiones, fiestas infantiles, conferencias públicas para la difusión de la higiene y de la moral, cooperaren con eficacia á la educación física de los alumnos, y realicen, en general, actos escolares meritorios.

En una breve Memoria descriptiva de dichos trabajos podrán expresar los proyectos que crean más beneficiosos para la infancia en las respectivas localidades. Las Juntas provinciales y locales informarán en la instancia, á la que acompañarán los debidos justificantes.

Base 3.ª Diez premios de 100 pesetas cada uno á otros tantos matrimonios de obreros necesitados, residentes en Madrid y capitales de provincia, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos. Se unirá á la solicitud el informe de la Junta de protección á la infancia, en vista de las indagaciones que dicha Junta juzgue pertinentes, las que deberán acompañar al expediente, así como certificados ó testimonios de vecinos de significación.

Base 4.ª Cuatro premios de 100 pesetas cada uno á los matrimonios de obreros ó labradores pobres que hayan pro-hijado ó recogido niños huérfanos y abandonados, facilitándoles instrucción,

alimentándolos y sosteniéndolos con verdadera abnegación y generosidad. El Alcalde de la localidad, como Presidente de la Junta de Protección á la infancia, informará declarando que el solicitante es indigente y cumple con las leyes vigentes referentes al trabajo de menores. Por el Consejo Superior ó las Juntas se practicarán visitas de inspección á los respectivos domicilios de los concursantes para comprobar los extremos referentes, anotando las condiciones higiénicas de la vivienda.

Base 5.ª Veinte premios de 50 pesetas cada uno en libretas de ahorro del Instituto Nacional de Previsión á nombre del niño ó niña que ocupe el octavo lugar entre sus hermanos vivos, hijos legítimos de matrimonios de obreros pobres y que hayan nacido durante el último trimestre del año 1917. Serán preferidos los hijos póstumos y los que tengan á sus padres enfermos ó imposibilitados para el trabajo. Acompañarán á la solicitud una copia de la partida de bautismo y del Registro civil del octavo hijo. Las Juntas de Protección á la infancia informarán acerca de la buena conducta de los padres y de la existencia de los siete hermanos anteriores.

Base 6.ª Cinco premios de 200 pesetas, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» á las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales ó locales elevarán al Consejo las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue ó de las personas que lo presenciaron.

Base 7.ª Un premio de 250 pesetas y diploma de mérito al autor de la mejor Cartilla inédita de popularización que demuestre la importancia de la inspección higiénica de las Escuelas, con hechos prácticos. El texto estará escrito en castellano, en lenguaje sencillo, claro, y no excederá de 100 páginas impresas en tamaño de 8.º español. La obra premiada formará parte de la Biblioteca «Pro Infancia». Se entregarán al autor 200 ejemplares.

Base 8.ª Un premio de 500 pesetas y diploma de mérito al autor ó autores de 12 dibujos en color que ilustren una historieta ó narración muy sucinta, en prosa ó en dísticos de redacción adecuada, para recreo ó instrucción de los niños. El tamaño de cada dibujo será de 0,40 á 0,50, aproximadamente. Se emplearán como máximo tres tintas, considerando el negro como color, y los trabajos serán ejecutados por cualquier procedimiento de los adoptados á la litografía, excepción hecha del pastel, y de fácil reducción al fotografiado. Cada grupo de dibujos estará dedicado á uno de los siguientes asuntos: ahorro infantil, lactan-

cia materna, higiene de los niños, trabajos de menores, daños del cinematógrafo, alcoholismo, mendicidad. Todos los trabajos de este concurso se entregarán dentro de una carpeta bajo loma, y se acompañará un sobre cerrado llevando en su interior el nombre y domicilio del autor ó autores. Los dibujos no premiados deberán recogerse en el plazo de quince días desde la publicación de la Real orden concediendo el premio, no respondiéndose después de roturas ni extravíos.

Base 9.ª El Consejo Superior, á propuesta de las Juntas ó por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor á fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes á los diversos puntos que abarca la ley de Protección vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1903. Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de Junio de 1918.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieron obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos ó actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* una relación de las solicitudes recibidas, y en el *Boletín «Pro Infancia»* se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia de...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Benjamín Escóla y Manso, contra una nota del Registrador de la propiedad de Badajoz denegando la inscripción de una copia de hijuela, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que D. José Gómez Alonso otorgó testamento abierto en la ciudad de Badajoz el 19 de Enero de 1905, cuyas cláusulas 6.ª y 7.ª, literalmente copiadas, dicen así: «Sexto. Que careciendo, como queda dicho, de ascendientes y descendientes, pudiendo, por consecuencia, disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, lo verifica en la forma siguiente: Lega á su

mencionada esposa D.^a Antonia Moreno Ruiz, todos los bienes muebles, alhajas, ropas y efectos que existan para que los haya y disfrute en propiedad y libre dominio; y del remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituye y nombra por única y universal heredera para que los disfrute durante su vida á su repetida esposa, sin perjuicio de los derechos que en concepto de viuda y con arreglo al artículo 837 del Código Civil le correspondan, en los cuales desde luego se entenderá instituida; y luego que su dicha esposa fallezca pasarán dichos bienes en propiedad y libre dominio á su hermano D. Felipe Gómez Alonso, y si éste hubiere fallecido á sus hijos si los hubiere, y caso de no tenerlos pasarán á sus hermanos D. Julián y D.^a Eusebia Gómez Alonso, y en su defecto y representación á sus hijos. «Séptimo. Nombró por albaceas universales, contadores partidores de todos sus bienes, derechos y acciones, así presentes como futuros, á sus amigos D. Antonio Granado Sánchez y D. Antonio Jaime Fabregat, para que juntos ó cada uno de por sí, dentro del término legal, que les proroga por todo el demás que fuese necesario, practiquen extrajudicialmente, pues prohíbe en absoluto toda intervención judicial, las operaciones todas de su testamento hasta dejarlos adjudicados por escritura pública ante Notario.»

Resultando que D. José Gómez Alonso falleció el 1.^o de Noviembre de 1913, y su esposa y hermano D. Felipe, juntamente con los dos Albaceas, procedieron á realizar la partición de la herencia del finado, y por ella se formó una hijuela al citado D. Felipe, como heredero nudo propietario del causante desde la muerte de éste, con derecho á consolidar la plena propiedad á la defunción de D.^a Antonia, y aunque fallezca antes que esta señora, pudiendo transmitir su derecho á sus sucesoras y causahabientes por cualquier título y como tal heredero nudo propietario; y que las expresadas partición é hijuelas fueron aprobadas y elevadas á escritura pública con fecha 26 de Octubre de 1914, otorgada ante el Notario de Badajoz D. Benjamín Escolá:

Resultando que presentada en el Registro la hijuela del mencionado D. Felipe, fué objeto de la siguiente calificación por parte del Registrador: «No admitida la inscripción del documento que precede en cuanto á la adjudicación en nuda propiedad á favor de D. Felipe Gómez Alonso, por no aparecer esta adjudicación ajustada al testamento del finado, toda vez que del sentido literal de su cláusula 6.^a se desprende que dicho adjudicatario sólo será heredero, no de la nuda, sino de la plena propiedad, si viviere al fallecimiento de la esposa del testador, D.^a Antonia Moreno Ruiz, pasando en otro caso los bienes á las personas designadas por el mismo, y á favor de las cuales queda mencionado su derecho, según nota al pie de la hijuela de la viuda, y no apareciendo subsanable dicho defecto, tampoco es admisible la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura referida interpuso este recurso para que se declarase extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes consideraciones: que D. Felipe Gómez, dados los términos del testamento, es heredero puro y sin condición de la nuda propiedad, desde el fallecimiento del testador, y que, por consecuencia, la interpretación dada por los albaceas al citado tes-

tamento y á las operaciones verificadas y aprobadas, son eficaces; que las anteriores afirmaciones están corroboradas por multitud de sentencias del Tribunal Supremo y varias resoluciones de este Centro; que es además puro el derecho del heredero nudo propietario y nace desde la muerte del testador, porque toda la cláusula 6.^a del testamento está regida por el párrafo inicial de la misma, según el cual, el citado testador dispone así para después de su muerte, no para después de la muerte de otra persona, y porque al instituirse heredera usufructuaria á la esposa, y crearse al mismo tiempo un heredero nudo propietario desde el momento de la muerte del causante, éste no condiciona ni difiere la aparición de ese heredero desde el momento de dicha muerte; que las palabras «y luego que su esposa fallezca pasarán los bienes en propiedad y libre dominio á su hermano D. Felipe», no quitan á la institución el carácter de pura, y representan sólo el instante en que el expresado D. Felipe será en dueño en propiedad y libre dominio de los bienes de que era nudo propietario; que las palabras del testamento «y si éste (el don Felipe) hubiere fallecido, á sus hijos si los tuviere», son literalmente y en su valor lógico una mera sustitución vulgar del D. Felipe, para el caso de fallecer éste antes de ser heredero, ó sea antes de morir el testador, y de ningún modo antes de fallecer la esposa usufructuaria; que la hipótesis de que las palabras «y si éste hubiere fallecido», se refieren al momento de la muerte de la esposa del testador, aunque estuviese fundada en palabras categóricas y terminantes del testamento iría contra él y existirían dos instituciones, una pura del usufructo á favor de la esposa y de la nuda propiedad á favor de los herederos, y otra condicional compuesta de palabras extrañas al testamento en favor de D. Felipe Gómez Alonso si viviere cuando fallezca la usufructuaria, cosa que no dice el expresado testamento, y si éste entonces—adverbio que tampoco contiene el testamento—no viviere, en favor de sus hijos...; que el momento de nacer el derecho de los que han de heredar al testador (momento señalado en el testamento por el Código Civil, y doctrina consignada en la jurisprudencia), es el día de la muerte de aquél; que la interpretación dada al testamento por los albaceas es obligatoria mientras una sentencia no la revoque, por lo cual el Registrador no puede calificarla ni oponerle reparo alguno; y por último, que son de aplicación al caso del recurso los artículos 467, 491, 492, 494, 500 al 502, 505 al 507, 510, 511, 657, 661, 675, 758, 766, 774, 781, 784, 787, 790, 791, 805, etc., del Código Civil; 66 de la ley Hipotecaria, y 121 al 135 de su Reglamento; múltiples sentencias del Tribunal Supremo y varias resoluciones de este Centro:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que primeramente el Notario recurrente no tiene personalidad para entablar este recurso, conforme á los artículos 66 de la ley Hipotecaria y 121 de su Reglamento y varias jurisprudencias de este Centro, porque la nota denegatoria no se funda en defectos del instrumento público ni en motivos que afecten al crédito profesional, ya que en aquél no se ha hecho más que dar autenticidad á la partición extrajudicial hecha por los interesados en la herencia; que en cuanto al fondo del asunto hay que tener presente que la adjudicación en nuda propiedad á favor de D. Felipe Gómez fué hecha con la condición suspensiva de que así se inscribiera

en el Registro: que en otro caso quedaba sin efecto y se adjudicarían los bienes en pleno dominio á favor del citado D. Felipe y de los demás herederos que vivieran al fallecimiento de la usufructuaria; que sin esta adjudicación condicional la inscripción en el Registro se hubiera verificado seguramente en el sentido interpretativo que al testamento dieran los comisarios y herederos, pero dada la inseguridad de juicio de éstos, al dejar al arbitrio de la oficina del Registro y de los superiores jerárquicos la validez de las adjudicaciones practicadas, era necesario que el informante examinara la cláusula de institución hereditaria, ya que de otra forma no quedaba completo y acabado el documento particional, y que como conclusión dictaba la nota denegatoria; que en la expresión de la cláusula 6.^a del testamento «instituye y nombra por única y universal heredera», se quiso dar á entender que nadie mientras viviera la esposa del causante podría compartir con ella el derecho de heredero, pues no tienen otro significado las palabras «única y universal»; que después de la muerte de aquélla, adquirirán su derecho hereditario las personas que gradual y sucesivamente nombre el testador, supeditando esta acción al hecho de sobrevivir á aquélla; que es una institución condicional, y no pura, la establecida á favor de D. Felipe Gómez, cuya calificación se ha deducido del análisis sintáctico de la cláusula testamentaria, principal ley en materia de sucesiones, según el artículo 658 del Código Civil, entendida en el sentido literal de sus palabras, por no aparecer claramente ser otra la intención (art. 675 de dicho Código); que subordinado el derecho hereditario de D. Felipe al hecho de sobrevivir á la esposa del testador la nota denegatoria de inscripción en cuanto á la nuda propiedad que se le adjudica de esos bienes, aparece ajustada á la ley, pues de contrariar el testamento, el adjudicatario podría disponer libremente de esa nuda propiedad, en cuyo caso al consolidarse en ella el usufructo y formar el pleno dominio, éste ya no alcanzaría nunca á los subsiguientemente instituidos en los casos previstos por el testador; que se funda esta opinión en los artículos 790, 791, 758, 759 y 760 del Código Civil; que las sentencias y Resoluciones enunciadas por el recurrente no se refieren á casos iguales de institución de herederos, y ninguna se contrae á la singularidad de dos adjudicaciones contradictorias, sujetando su validez y eficacia á la apreciación de las Autoridades gubernativas y Tribunales de justicia; que todas ellas reiteran la doctrina de que tanto las instituciones como las sustituciones de herederos á día cierto se equiparan á las puras y crean derechos transmisibles á favor de aquéllos desde el fallecimiento del testador, pero que cuando no se sabe si ha de llegar ó no ese día, como en el caso del recurso, entonces la institución es condicional, aunque haya plazo (artículo 1.125 del Código Civil), y la adquisición ó pérdida de los derechos dependerá del cumplimiento ó incumplimiento de la condición suspensiva impuesta (artículo 1.114 del mismo Código); que es doctrina constante de este Centro, que las particiones hechas por Comisario nombrado por el testador conforme al artículo 1.057 del Código Civil, constituyen un acto válido y deben estimarse como subsistentes mientras no se declara judicialmente la ineficacia y consiguiente rescisión de los mismos, siempre que el mencionado Comisario se haya

ajustado no sólo al testamento, sino á la legislación vigente, debiendo extenderse también á estos extremos la calificación gubernativa, de conformidad con los artículos 18 y 66 de la ley Hipotecaria; y, por último, que interpretadas por los interesados las cláusulas testamentarias en cualquier sentido y no apareciendo defecto ó ilegalidad en las formas extrínsecas del documento, ni respecto de la capacidad de los otorgantes, así como tampoco en cuanto á la validez de las obligaciones en el mismo contenidas, sería deber del Registrador inscribir la escritura particional por no adolecer de defecto alguno, pero tratándose en este caso de una especie de arbitraje, aparece clara la competencia del mismo funcionario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Notario recurrente que informase en el recurso interpuesto, y en su vista amplía el escrito del mismo manifestando que tiene plena é indiscutible personalidad para recurrir, según los artículos 121 y 122 del Reglamento hipotecario y numerosas Resoluciones de este Centro; que en la nota del Registrador no se determina como defecto que impida la inscripción, la condición suspensiva impuesta á la adjudicación denegada, y que, por tanto, no puede considerarse en este recurso ni resolverse en él; que los albaceas han hecho una adjudicación preferente y exclusiva de toda otra á favor de D. Felipe Gómez, en nuda propiedad y como heredero del causante desde la muerte del testador, sin más condición que la suspensiva de que esa adjudicación sea previamente inscrita á favor del adjudicatario, y estableciendo categóricamente que esta adjudicación se inscriba en el Registro, la cual es plena, absoluta y definitiva, sin restricción ni dependencia con ningún otro suceso que no sea el de la propia inscripción; que cumplido este requisito la aludida adjudicación quedaba perfecta y consumada, y es lo que se ordena que se inscriba y lo único que el Registrador tiene que inscribir ó denegar si encuentra motivo para ello; y por último, que la adjudicación de que se trata, es preferente y exclusiva de toda otra, constituyendo la supletoria de que se habla en la escritura particional, una garantía y una provisión para conseguir la inscripción en todo caso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia estimó: A) Que el caso presente es de los comprendidos en la prescripción del artículo 121 del Reglamento hipotecario, puesto que en la escritura particional el Notario ha intervenido, no sólo para dar fe de su contenido, sino como profesional en derecho para juzgar de la capacidad de los otorgantes, las legalidades extrínsecas é intrínsecas del documento y la de las mismas particiones, ya que por la protocolización pasan á ser parte integrante del documento mismo, y de que aun cuando respecto de este extremo pudiera existir alguna duda, quedaría desvanecida, teniendo en cuenta que como ha establecido esta Dirección, entre otras resoluciones, en la de 14 de Enero de 1914, basta para reconocer la personalidad del Notario con que éste haya conocido y tenido en cuenta las particiones que han servido de base á la escritura; B) Que por tratarse en este recurso de particiones extrajudiciales de herencia hechas por Comisarios nombrados por el testador, es de aplicación el artículo 1.057 del Código Civil, en relación con el 1.056, según los cuales y la doctrina sentada por este Centro directivo en muchas resoluciones, las expresa-

das particiones constituyen por sí solas un acto válido y eficaz. Mientras los Tribunales no declaren lo contrario, y C) Que bonales no declaren lo contrario, y C) Que por ser propia y exclusiva de los Comisarios la facultad de interpretar las cláusulas testamentarias, el Registrador, sin entrar á discutir el acierto ó desacierto con que hayan procedido los nombrados por el testador, ha debido limitarse á inscribir la escritura del recurso, si bien haciendo constar en la inscripción para garantía de todos los interesados las circunstancias de la adjudicación hecha á D. Felipe Gómez Alonso; declara: 1.º, que el Notario recurrente tiene personalidad para interponer este recurso; y 2.º, que la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones testamentarias está otorgada con arreglo á las prescripciones y formalidades legales y es inscribible por este concepto, debiendo hacer constar en la inscripción las circunstancias expresadas en la resolución de 4 de Diciembre de 1905, revocando en su consecuencia la nota recurrida:

Resultando que el Registrador, al apelar del anterior acuerdo, manifiesta: que en éste queda sin estudiar el fondo del asunto planteado, pues la cuestión á resolver es si la institución hereditaria de que se trata es para ó condicional, que los albaceas y herederos no aciertan á definir desde el momento en que hacen las adjudicaciones distintas, supeditando su criterio al del Registrador y sus superiores jerárquicos; que no es posible admitir un documento particional de herencia en donde aparece indeterminación respecto de la adjudicación de bienes, pues de otro modo no queda deslindada la situación y derechos de los herederos, y que aun aceptando la interpretación de ser pura la institución hereditaria á favor de don Felipe Gómez, siempre serían nulas las particiones por haberse despojado los albaceas de sus peculiares funciones, según el artículo 909 del Código Civil, para transmitirlos á otro funcionario, encargado por la Ley solamente de calificar esos actos y darles publicidad en el Registro, cosa que tampoco sería posible por no determinarse la extensión del derecho inscribible, como preceptúa el artículo 9.º de la ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 658, 675, 781, 787 y 790 del Código Civil y las Resoluciones de este Centro de 5 de Diciembre de 1910, 30 de Junio de 1914 y 29 de Mayo de 1916:

Considerando que la intervención del Notario recurrente en el instrumento público calificado, no se ha limitado á prestar su ministerio á los efectos de incorporar el cuaderno particional á su protocolo, sino que por las exigencias mismas de su forma de contrato escriturario, ha tenido que apreciar la capacidad de las partes, la legitimidad de los pactos y el fondo de las relaciones jurídicas creadas, siendo en consecuencia innegable su personalidad para interponer el presente recurso:

Considerando que los llamados contadores partidarios D. Antonio Granado Sánchez y D. Antonio Jaime Fabregat, lejos de interpretar por sí, en funciones de Comisarios y como órganos de la voluntad del testador, el texto de las cláusulas discutidas, han otorgado en unión de alguno de los interesados en la herencia una escritura de partición, admitiendo dos situaciones jurídicas posibles, derivadas de los términos en que aquélla aparece redactada, y esta sustitución de un acto unilateral realizable bajo la exclusiva responsabilidad de los Comisarios y de característico alcance, por un

convenio plurilateral en el que se transige y conviene sin representar á todos los interesados, impide conceder á las declaraciones y supuestos particionales, la decisiva influencia sobre la que el Presidente de la Audiencia apoya su resolución.

Considerando que la simple transcripción de la cláusula de institución de heredero para hacer constar en el Registro las limitaciones de enajenación impuestas á los llamados, el establecimiento de un fideicomiso condicionado por la supervivencia de los presuntos fideicomisarios respecto al fiduciario ó la descomposición del derecho sobre los bienes hereditarios en usufructo á favor de la esposa del testador y nuda propiedad sujeta á condición resolutoria á favor de D. Felipe Gómez, pudieran ser discutidos como soluciones conciliatorias de los distintos intereses en juego; pero el adjudicar al mismo D. Felipe la nuda propiedad incondicionada, va contra la expresa voluntad del testador, que subordina el paso de los bienes á la condición de que su heredero viva luego que su dicha esposa falleciere, y puede perjudicar á los llamados en segundo ó ulterior lugar:

Considerando que contra la enunciada afirmación carece de probabilidad jurídica la construcción de una sustitución vulgar referente á la nuda propiedad; primero, porque establece arbitrariamente como momento definitivo el de la muerte del testador, cuando únicamente es originario de derechos; segundo, porque no se compatice con la frase *pararum* en propiedad y libre dominio á su hermano D. Felipe, y si éste hubiera fallecido á sus hijos si los hubiere; y, en fin, porque en la vida práctica suelen desenvolverse figuras análogas á las sustituciones fideicomisarias mediante la separación del usufructo y de la nuda propiedad, como lo reconoce implícitamente el artículo 787 del Código Civil:

Considerando, por último, que en nada se opone la doctrina anteriormente expuesta á la sustentada por el Tribunal Supremo y esta Dirección General en multitud de sentencias y resoluciones, respectivamente, puesto que se reconoce que el derecho del repetido D. Felipe Gómez arranca de la muerte del testador, no de la de su esposa, pero está en su contenido, subordinado á la condición de sobrevivencia de la misma, de forma que las transmisiones inscribibles de su derecho no perjudicarán á quienes ostentan en su día legítimas pretensiones;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y que no proceda declarar bien extendida la escritura objeto del recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Enero de 1918. El Director general, Salvador Raventós. Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Habiéndose padecido una omisión involuntaria en la lista de aspirantes al Cuerpo de Seguridad, publicada en la GACETA del día 6 del actual, se publica de nuevo, rectificada:

Juan Manuel Calvo López.
Salvador Castillo López.
Joaquín Romero Delgado.

Aurelio Navarro Martínez.
 Hipólito García Abad.
 Juan Pérez Expósito.
 Manuel Nevado Ruedas.
 Manuel Manzano Jimeno.
 Tomás Lavín San Emeterio.
 Honorato de Benito Serrano.
 Ramón Paganos de la Riva.
 Juan Blanco López.
 Simón Serrano Blasco.
 Valerio García Nieto.
 Docegracias Martínez Hernández.
 Mariano Ferrer Arcas.
 Juan Caballero Suárez.
 José Maes Maillo.
 Nicolás Gil Rozas.
 Antolín Alvarez Orallo.
 Pedro Serrano de Higes.
 Antonio Valdés Pascual.
 Miguel Yuste Yuste.
 Pablo Fariñas Serrano.
 Atanasio Alonso del Toro.
 Pedro Herrada García.
 Bernardo Moreno Sanchez.
 Juan Clemente Guerrero.
 Isidoro Aylagas Abad.
 Manuel González Rodríguez.
 José Torres Perea.
 Germán Núñez Garofa.
 Andrés Paulino Gómez Mueasas.
 Daniel Caballero Barroso.
 Asensio de San Mateo Gómez.
 Daniel Ezequiel Aragón.
 Vicente de Torres Peco.
 Gabriel Catalá Sagreras.
 Cipriano Gómez Martín.
 Manuel Gómez del Pulgar López.
 Amasvindo Moreno Barriopedro.
 Rafael Pérez Rodríguez.
 Antonio de la Torre Hurtado.
 Benigno Marón Valcárcel.
 Juan Rivas Fuentes.
 Francisco Cortes Chamorro.
 Agustín Cuadrado Martín.
 Jesús Oreiro.
 Anastasio Fernández Llorente.
 Horacio Arroyo Caballero.
 Joaquín Balaña Hidalgo.
 Sebastián Sáez Martínez.
 Juan Navarro Ayala.
 Angel Díaz Rubio.
 Pedro Largo Martín.
 Miguel Cantón García.
 Emiliano Fernández López.
 Valentín Martínez Cejalvo.
 Juan Muñoz Robledo.
 Cristóbal Pérez Agüero.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.
 Madrid, 8 de Marzo de 1918.—El Director general, M. de la Barrera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Enero último, celebrará junta pública en el Salón de sus sesiones ordinarias, Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, 2, el domingo 10 del corriente mes, á las diez de la mañana, para elegir un Senador en representación del Cuerpo, con arreglo á la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Madrid, 6 de Marzo de 1918.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz Escartín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente relativo al proyecto de cobertizos para las zonas centrales de los muelles de España y Barcelona, del puerto de Barcelona:

Visto lo informado por la Junta de obras del mismo, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el Servicio Central de Puertos y Faros:

Resultando:

1.º Que lo consignado en el expediente se deduce por Real orden de 4 de Julio de 1914, y previo el informe del Consejo de Obras Públicas se aprobó el proyecto general de cobertizos para las zonas centrales de los muelles de España y Barcelona por su presupuesto de 1.050.934,85 pesetas.

2.º Que la conclusión segunda del informe de la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas decía así: «Parece sería conveniente realizar una subasta especial para cada uno de los tres cobertizos á que se refiere la conclusión anterior, modificando en consecuencia para que ésto pueda realizarse los documentos necesarios del proyecto».

3.º Que así se hizo, y por tramitado el expediente de subasta con arreglo á las disposiciones siguientes, se acordó por Reales órdenes de 18 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1915 la subasta de los cobertizos del muelle de España, cuyo presupuesto era de 705.896,82 pesetas.

4.º Que celebrada la subasta por dos veces, quedó desierta con ese por falta de licitadores.

5.º Que el presupuesto presentado en 16 de Mayo era el mismo del cobertizo de la primera alineación del muelle de España, aunque fijando nuevamente los precios en concordancia con la situación del mercado entonces; pero que por orden de la Dirección General de Obras Públicas de 20 de Agosto del año actual, se devolvió el presupuesto á la Junta de Obras del puerto para que se modificase aplicando los precios del proyecto primitivo, en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el artículo 56 de la ley de Contabilidad, el cual preceptúa que después de verificadas dos subastas podrán realizarse las obras por Administración, caso de no haber habido licitadores, dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la subasta.

6.º Que este proyecto se presenta en cumplimiento de lo dispuesto, y está formado por la Memoria, el plano general del puerto y la planta de la primera alineación del muelle de España, cubriciones, cuadro de precios del proyecto general aprobado y el presupuesto:

Considerando:

1.º Que los informes emitidos, que son los reglamentarios, son todos favorables á la aprobación del proyecto.

2.º Que se trata de la realización de una parte del proyecto aprobado, con los precios que rigieron entonces.

3.º Que en cuanto á la forma de ejecutar las obras, en atención á la urgencia con que reclama la Junta la obra, y á los recursos con que cuenta, y á pesar de resultar notoria la insuficiencia del presupuesto para realizarlas, no cabe otro procedimiento que el de aplicar, como se hace, el artículo 56 de la ley de

Contabilidad, y verificar las obras por Administración, conforme se propone, no sólo por haberse realizado dos subastas infructuosamente, sino porque tampoco daría resultado una tercera, en atención á persistir el alza de precio que alejó los licitadores de la subasta.

4.º Que se está en el caso previsto en el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, que en atención á la urgencia con que reclama la Junta la construcción de la obra, y á los recursos con que ésta cuenta, y á pesar de la insuficiencia del presupuesto para realizarlas, sea aprobado el presupuesto para la construcción de un cobertizo en la zona central de la primera alineación del muelle de España, del puerto de Barcelona, redactado por el Ingeniero Director D. José Ayxela, y cuyo importe es de ciento setenta y ocho mil seiscientos ochenta y tres pesetas cincuenta y un céntimos (178.683,51), incluidos los imprevisos y accidentes del trabajo, debiendo realizarse por Administración las obras del mismo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, al de la Junta de obras del puerto de Barcelona y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Barcelona.

Visto el proyecto de adquisición de un transportador eléctrico para la carga y descarga de mercancías en el puerto de Santander, redactado por el Ingeniero Director de las Obras del puerto, y que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia eleva á la aprobación de la Superioridad:

Resultando que en la Memoria del proyecto se justifica la elección que se hace para el aparato transportador del sistema Temperley, que dice el Ingeniero Director reúne muchísimas ventajas sobre las grúas y otros tipos de aparatos, siendo una de las principales el que la carga se mueve dentro de un plano vertical haciendo un recorrido mínimo, la facilidad y gran velocidad con que se trabaja con estos aparatos y el mayor radio de acción dentro de la sencillez del mismo:

Resultando que se añade que el Temperley resuelve por completo la dificultad de instalar aparatos pesados de carga y descarga en los muelles del puerto, que son de fábrica suplementadas por construcciones de madera en el ancho suficiente para alcanzar el calado requerido, sobre las cuales es imprudente cargar aparatos de gran peso que tienen que correr á lo largo de los muelles que en unas zonas se hallarán recién reparadas y en otras á medio uso y en otras en el último periodo de estabilidad, y el Temperley apoyado en el terrapién puede alcanzar con sus largos brazos las bodegas de los buques atracados:

Considerando que el proyecto está bien redactado, es bastante completo y contiene los documentos y planos necesarios para dar perfecta idea del aparato en sus líneas generales, que son las que han de servir de base á la adquisición y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que pueden aprobarse:

Considerando que la adquisición de

un aparato transportador para la carga y descarga de mercancías en el puerto de Santander es de verdadera urgencia para evitar la pérdida de tiempo que supone el empleo del primitivo sistema actual de cestos llevados á la cabeza por numerosas cuadrillas de mujeres:

Considerando que esta urgencia es mayor aún en las circunstancias actuales para facilitar la carga de carbones, pues el puerto de Santander es el de salida directa de las cuencas mineras de las provincias de León y Palencia, que sirven por el ferrocarril de la Robla á Valmaseda en su sección de la Robla á Mataporquera:

Considerando que todo cuanto sea facilitar hoy el tráfico de carbones por cabotaje es necesidad de orden nacional, y por tanto, debe satisfacerse sin pérdida de tiempo y suprimiendo trámites que no sean de absoluta é imprescindible necesidad:

Considerando que la Sociedad Nueva Montaña viene empleando varios años estos aparatos en su embarcadero particular de la dársena de Maliaño con gran éxito:

Considerando que el muelle longitu-

dinal número 4, en que se proyecta instalar este aparato, tiene 272 metros de longitud, y puede por él hacerse, con el Temperley, un activo tráfico de carbones, aparte de las demás mercancías generales:

Considerando que las dimensiones generales y tipo del aparato que se propone están bien elegidas y determinadas, que es conveniente que el pórtico permita el paso de las dos vías de ancho normal que hay instaladas en el muelle, y que las longitudes de los dos brazos, 20 metros el del lado del mar y el necesario para llegar al eje de los almacenes hoy existentes del lado de tierra son las necesarias y suficientes:

Considerando que el rendimiento del aparato ha de ser como mínimo de 60 toneladas por hora:

Considerando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia informa favorablemente el proyecto, así como los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que se está en el caso previsto en el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con

el Consejo de Ministros, ha tenido á bien:

1.º Aprobar el proyecto de adquisición de un transportador eléctrico para la carga y descarga de mercancías en el puerto de Santander, redactado por el Ingeniero Director de las Obras del puerto con fecha 26 de Junio de 1917 por su presupuesto de adquisición por Administración de noventa y ocho mil setecientas sesenta pesetas noventa y cinco céntimos (98.760,95).

2.º Autorizar á la Junta de Obras del puerto para la adquisición del indicado aparato y ejecución de este servicio por el sistema de Administración.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Obras del puerto de Santander y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.